



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06142-2015-PC/TC

LIMA

ANTOLÍN MÁXIMO SUÁREZ BUTRÓN
Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de enero de 2016

VISTO

La solicitud de aclaración, entendida como pedido de integración, presentada por don Antolín Máximo Suárez Butrón y otros contra la sentencia interlocutoria denegatoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 9 de noviembre de 2015; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De acuerdo con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. Los demandantes solicitan la aclaración de la sentencia interlocutoria denegatoria de fecha 9 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional, pidiendo que este Tribunal se pronuncie sobre la multa de una unidad de referencia procesal impuesta en las instancias judiciales previas a la abogada de los demandantes, doña Jackeline Álvarez Paredes. En consecuencia, se pretende que se subsane una omisión, por lo que la presente solicitud debe entenderse como un pedido de integración.
3. Se advierte de autos que mediante Resolución N.º 1, de fecha 29 de mayo de 2014, el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda e impuso una multa equivalente a una unidad de referencia procesal a la abogada Jackeline Álvarez Paredes. La multa fue confirmada mediante Resolución N.º 3, de fecha 24 de junio de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Dicho auto confirmatorio fue objeto de recurso de agravio constitucional mediante el cual se cuestionó tanto la improcedencia de la demanda como la imposición de la multa.
4. Mediante sentencia interlocutoria de fecha 9 de noviembre de 2015, este Tribunal declaró improcedente el recurso de agravio constitucional planteado por el actor en razón de la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 40 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06142-2015-PC/TC

LIMA

ANTOLÍN MÁXIMO SUÁREZ BUTRÓN
Y OTROS

11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por consiguiente, en vía de integración de sentencia corresponde pronunciarse acerca de la multa impuesta.

5. Al respecto, este Tribunal observa que la sanción impuesta se ha efectuado en consideración a los lineamientos de la campaña impulsada a través de su jurisprudencia, la cual está direccionada a que el rol del abogado se corresponda con el ejercicio de una defensa responsable de los derechos de sus patrocinados (STC 8094-2005-PA/TC F.J.8). Teniendo en cuenta lo expuesto, se comprueba además que los motivos en los que la judicatura ordinaria fundamenta dicha sanción son razonables a los fines que pretende amparar. Por consiguiente, en cuanto no se verifica una lesión que incida negativamente en los derechos fundamentales alegados por las partes, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional en el extremo referido a la citada multa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADA** la solicitud de aclaración, entendida como integración, en los términos reseñados en el presente auto; y, en consecuencia, declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional en el extremo referido a la imposición de la multa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma]
[Firma]
Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

[Firma]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL